



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-22/2020

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL DE BAJA CALIFORNIA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,³ en el expediente RI-32/2020, que a su vez, confirmó el oficio mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, contestó al partido actor en el sentido de que ya se había otorgado una respuesta a su consulta, mediante el punto de acuerdo IEEBC-CG-PAO3-2020.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo PESBC.

² En adelante, Sala Superior o Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo, Tribunal responsable o autoridad responsable.

De lo narrado por el enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Registro del partido político. El doce de diciembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴, declaró procedente otorgar el registro como Partido Político Local a Encuentro Social de Baja California, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia RI-133/2019 dictada por el Tribunal local, para tener efectos constitutivos a partir del uno de enero de dos mil veinte.

2. Primera consulta. El veintitrés de enero de dos mil veinte⁵, mediante oficio PES/08/2020 José Alfredo Ferreiro Velazco, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político formuló consulta al Consejero Presidente del Instituto local, respecto del criterio aplicable por la citada autoridad electoral a una eventual solicitud de coalición para participar en el proceso electoral local 2020-2021 del propio partido.

3. Respuesta del Consejo General. El veinte de febrero, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA03-2020, por virtud del cual se atendió la consulta formulada por el PESBC, y notificado el veinticinco de febrero.

En el citado punto de acuerdo, el Consejo General, en esencia determinó que de conformidad con el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza la prohibición de formar coaliciones durante el primer proceso electoral en el que participe el PESBC, toda vez que participará en el proceso electoral local 2020-2021, como partido

⁴ En adelante Consejo General.

⁵ En adelante, salvo mención expresa distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.



político local de nueva creación, aunado a que en el estado de Baja California el otrora Partido Encuentro Social con registro nacional no participó en el pasado proceso electoral local ordinario 2018-2019, por lo que no existió un parámetro de votación para calcular su financiamiento.

4. Segunda consulta. El catorce de agosto, el partido actor solicitó del Consejero Presidente del Instituto local, emitiera una nueva respuesta a la consulta relativa a una eventual solicitud de coalición para el proceso electoral local 2020-2021; lo anterior, a partir de los criterios contenidos en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-102/2016 y ST-JRC-12/2019 y su acumulado ST-JRC-13/2019, aprobadas por las Salas Superior y Toluca de este Tribunal Electoral, respectivamente.

5. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto local.⁶ El dieciocho de septiembre, mediante oficio IEEBC/CGE/1313/2020⁷ el Secretario Ejecutivo, por instrucción del Consejero Presidente provisional del Instituto Electoral, dio respuesta al actor en la que le informó que ya se había atendido la consulta mediante el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA03-2020, aprobado por el Consejo General el veinte de febrero.

6. Recurso de inconformidad. Inconforme con la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, el veintiocho de septiembre, el presidente del Comité Directivo Estatal del PESBC interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable.

Al efecto, el Tribunal local registró el aludido medio de impugnación con la clave de expediente RI-32/2020.

⁶ En adelante Secretario Ejecutivo.

⁷ Notificado al partido actor el veintiuno de septiembre.

7. Sentencia impugnada. El catorce de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de inconformidad RI-32/2020, en la que confirmó el oficio impugnado.

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la determinación a que se refiere el numeral que antecede, el diecinueve de octubre, mediante escrito presentado ante el Tribunal local, el PESBJ promovió juicio de revisión constitucional electoral.

9. Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara. El veintidós de octubre, el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California remitieron a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, entre otros documentos, la demanda del citado juicio, así como el informe circunstanciado.

10. Cuestión competencial. El veintidós de octubre, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional emitió acuerdo, mediante el cual ordenó formar el respectivo Cuaderno de Antecedentes, remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de impugnación puede incidir en una elección competencia de este órgano jurisdiccional.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias, el veintiséis de octubre, en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-22/2020. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia.

13. Acuerdo de aceptación de competencia. Por acuerdo plenario, la Sala Superior asumió competencia por tratarse de un asunto en el que se controvierte un acuerdo relacionado con la respuesta otorgada en la consulta que el partido actor realizó, de carácter general, no vinculada de manera específica a un tipo de elección, en la que se determina la prohibición de formar coaliciones por parte del partido político actor que ha de participar en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Baja California con nuevo registro local.

14. Admisión y cierre de instrucción. La Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, toda vez que la materia de controversia está relacionada con la respuesta otorgada en la consulta que el partido actor realizó, de carácter general, no vinculada de manera específica a un tipo de elección, en la que se determina la prohibición de formar coaliciones por parte del partido político actor, que ha de participar en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Baja California con nuevo registro local.

Lo anterior, conforme al acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior en el presente expediente, en el cual se asumió competencia para conocer

del presente asunto.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de revisión constitucional de manera no presencial.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. El partido político actor en su escrito de demanda señala como acto impugnado la resolución dictada en el recurso de inconformidad RI-32/2020 por el Tribunal local, de catorce de octubre, que confirmó el oficio mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, en esencia, dio respuesta al partido actor en el sentido de que ya se había otorgado una respuesta a su consulta, mediante el punto de acuerdo IEEBC-CG-PAO3-2020.

En el citado punto de acuerdo, se precisó, entre otros aspectos, que el partido político participará en el proceso electoral local concurrente con el proceso electoral federal del 2020-2021, con el registro que actualmente ostenta, como partido político local de nueva creación y que por tal motivo, de conformidad con el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza la prohibición, para el partido actor, de formar coaliciones durante el primer proceso electoral en el que participe.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, apartado 1, 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁹, de acuerdo con lo siguiente:

Requisitos generales

1. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito y en esta se precisa la denominación del partido actor, el nombre y la firma del representante, se señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas que en su nombre las pueden recibir; los hechos, los agravios, la resolución impugnada y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el actor tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el jueves quince de octubre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del viernes dieciséis al miércoles veintiuno de octubre, mientras que la demanda se presentó el diecinueve del citado mes, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

Lo anterior, sin computar el sábado diecisiete y domingo dieciocho de octubre por ser inhábiles, porque la resolución controvertida no está vinculada de manera inmediata y directa con algún proceso electoral, federal o local, que actualmente esté en curso, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Partido Encuentro Social de Baja California está legitimado para promover el juicio por ser un partido

⁹ En adelante Ley de Medios.

político.

Por otra parte, José Alfredo Ferreiro Velazco, quien promovió el juicio en su representación, cuenta con personería para tal efecto, ya que es el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social y fue quien promovió la instancia local en representación del actor, cuestión que se tiene reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el partido actor fue parte en el juicio en el que se dictó la resolución ahora impugnada, y en este sentido, aduce que la misma es contraria a la legalidad; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo, ello de conformidad con la legislación local, la Constitución federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios.

Requisitos especiales

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque el actor afirma que se vulneran los artículos 1º, 8, 9, 14, 41, base I y 116 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal¹⁰.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2/97, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.



2. Violación determinante. El requisito se encuentra satisfecho, porque el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia del Tribunal responsable y, en consecuencia, el oficio por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, dio contestación al partido actor en el sentido de que ya se había otorgado una respuesta a su consulta, mediante el punto de acuerdo IEEBC-CG-PAO3-2020.

En el citado punto de acuerdo, como ya quedó precisado, el Consejo General determinó que de conformidad con el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza para el partido actor, la prohibición de formar coaliciones durante el primer proceso electoral en el que participe el PESBC, toda vez que participará en el proceso electoral local 2020-2021, como partido político local de nueva creación.

Por tanto, el análisis que se realice del acto impugnado, y lo que se determine en el presente asunto, puede incidir en la forma de participación del partido actor en el proceso electoral que se llevará a cabo en el Estado de Baja California.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios aducidos por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acogerse su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Además, no existe una fecha próxima o límite a la que deba circunscribirse la emisión de la presente sentencia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, y a su vez el oficio impugnado en primera instancia, y se ordene su remisión al presidente del Consejo General para que lo turne a la comisión correspondiente a fin de que se realice el estudio pertinente.

Su causa de pedir radica en la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia impugnada, al considerar que es violatoria del derecho de petición en el artículo 8° de la Constitución Federal.

Para tales efectos, el actor hace valer diversos agravios, los que, dado el sentido de la presente determinación, se precisarán en el siguiente apartado.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión implica el cumplimiento irrestricto de principios y reglas establecidos en la normativa constitucional y legal.¹¹

En este sentido, en los juicios de revisión no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios,¹² en tanto que, se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos.

Por tanto, se impone a las Salas de este Tribunal Electoral, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión.

¹¹ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 195, fracción III, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

¹² Artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.



Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Para ello, es menester que el argumento se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda.¹³

Inoperancia de agravios.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

¹³ Jurisprudencia 3/2000. “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios resultan **inoperantes**, según se razona a continuación.

Marco normativo.

Previamente a realizar el análisis de las alegaciones del Partido Encuentro Social de Baja California expuestas en vía de agravios, es necesario precisar que esta Sala Superior ha considerado que las manifestaciones de los actores, consistente en hacer suyos los razonamientos vertidos por un Magistrado en su voto particular son igualmente inoperantes, pues resulta insuficiente que los enjuiciantes retomen como suyo un voto particular.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

De asumir que esta Sala Superior admitiera como expresión de agravios por parte del actor, las diversas razones y consideraciones expuestas en el voto particular por un Magistrado disidente, equivaldría a revisar la corrección de tales argumentaciones minoritarias, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación.



Pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte este tribunal deberán contener, entre otros aspectos esenciales, el resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos, así como el análisis de los agravios, además del examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en la demanda respectiva.

Es decir, la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que combate.

Lo anterior obliga a que el enjuiciante, exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Las anteriores consideraciones, dieron lugar a la jurisprudencia 23/2016 de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**¹⁴

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas

Caso concreto.

Bajo esta perspectiva, analizadas en conjunto por guardar íntima vinculación entre sí las alegaciones que hace valer el partido actor, en consideración de esta Sala Superior resultan **inoperantes**, tal como se explica a continuación.

El partido actor, en su demanda, expresa diversos agravios, sin embargo, de su lectura se advierte que no hace valer razonamientos lógicos jurídicos propios mediante los cuales controvierta las consideraciones esenciales de la resolución impugnada, ni señala la afectación que le causan en su esfera de derechos.

En cambio, únicamente se limita a expresar como agravios las consideraciones que sirvieron de sustento en el voto particular formulado por la Magistrada que votó en contra de la decisión de la mayoría, lo que hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para poder realizar un estudio de tales agravios.

En efecto, obra en la parte final de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el expediente RI-32/2020, el voto particular de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.

y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



Para una mejor comprensión, en la siguiente tabla se transcriben en la primera columna los agravios del actor, y en la segunda columna, las consideraciones realizadas en el voto particular.

AGRAVIOS	CONSIDERACIONES DEL VOTO PARTICULAR
<p>“...</p> <p>Se observa del estudio integral de la resolución de marras, que la responsable viola en nuestro perjuicio el derecho de petición al desestimar nuestro recurso toda vez que para esta actora se violó nuestro derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, porque una autoridad no competente contesta la consulta respecto a la eventual solicitud de coalición de dicho partido político; misma en la que además se vierten nuevos elementos de análisis para un pronunciamiento de fondo por parte del Consejo General, siendo éstos la aplicabilidad de las sentencias SUP-RAP-102/2016 de Sala Superior y ST-JRC-12/2019 y su acumulado ST-JRC-13/2019 de Sala Regional Toluca.</p> <p>La sentencia aprobada por la mayoría resuelve bajo los siguientes ejes torales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Naturaleza del derecho de petición y cómo se satisface;2. La facultad de la autoridad electoral para responder consultas;3. Que no resulta necesario un nuevo pronunciamiento, respecto de la eventual coalición del partido político actor a partir	<p>”...</p> <p>Quiero expresar de forma muy respetuosa, que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a confirmar el acto impugnado, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el Partido Encuentro Social de Baja California, respecto a la posibilidad de realizar coaliciones en el próximo proceso electoral. Lo anterior por las siguientes consideraciones:</p> <p>Se observa del estudio integral de la demanda, que el recurrente esgrime lo siguiente:</p> <p>Se viola el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, porque una autoridad no competente contesta la consulta respecto a la eventual solicitud de coalición de dicho partido político; misma en la que además se vierten nuevos elementos de análisis para un pronunciamiento de fondo por parte del Consejo General, siendo éstos la aplicabilidad de las sentencias SUP-RAP-102/2016 de Sala Superior y ST-JRC-12/2019 y su acumulado ST-JRC-13/2019 de Sala Regional Toluca.</p> <p>La sentencia aprobada por la mayoría resuelve bajo los siguientes ejes torales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Naturaleza del derecho de petición y cómo se satisface;2. La facultad de la autoridad electoral para responder consultas;3. Que no resulta necesario un nuevo pronunciamiento, respecto de la eventual coalición del partido político actor a partir

<p>de las sentencias enunciadas por el recurrente.</p> <p>En este sentido, una vez explicados los elementos del derecho de petición, la sentencia señala las circunstancias en las que se tendrá por satisfecho, mencionando un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte y una tesis asilada de Tribunales Colegiados de Circuito que establecen que es posible tener por satisfecho el derecho de petición, aun y cuando una autoridad, no señalada como responsable y distinta a la que se le hizo la petición, responde de manera congruente y ordena notificar la resolución al interesado. De igual forma, reitera que debe tenerse por cumplido el derecho de petición, si se demuestra que ya se dio contestación por escrito a la solicitud de un peticionario, aunque provenga de una autoridad diversa de la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico cuyas funciones se vinculen con la petición.</p> <p>Criterios Jurisprudenciales que no se desconocen, así como tampoco se desconoce que el Instituto Electoral, a través de su Consejo General, órgano superior de dirección, es quien cuenta con la facultad de dar respuesta a las peticiones formuladas por cualquier persona, pues uno de sus propósitos, es esclarecer el sentido de los ordenamientos electorales locales que sean sujetos a interpretación.</p> <p>Sin embargo, respecto al último eje toral de la resolución, que hoy combatimos, consistente en que no es necesario otro pronunciamiento por parte del Consejo General, sobre la eventual coalición del partido político que representamos, a partir de las sentencias contenidas en nuestra solicitud, el suscrito no comparte dicho razonamiento, pues constituye la base de lo que se resuelve.</p> <p>Lo anterior es así, porque si bien, se reconoce que el Secretario Ejecutivo del IEEBC cuenta con las facultades que le confiere el artículo 55 de la Ley Electoral,</p>	<p>de las sentencias enunciadas por el recurrente.</p> <p>En este sentido, una vez explicados los elementos del derecho de petición, la sentencia señala las circunstancias en las que se tendrá por satisfecho, mencionando un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte y una tesis asilada de Tribunales Colegiados de Circuito que establecen que es posible tener por satisfecho el derecho de petición, aun y cuando una autoridad, no señalada como responsable y distinta a la que se le hizo la petición, responde de manera congruente y ordena notificar la resolución al interesado. De igual forma, reitera que debe tenerse por cumplido el derecho de petición, si se demuestra que ya se dio contestación por escrito a la solicitud de un peticionario, aunque provenga de una autoridad diversa de la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico cuyas funciones se vinculen con la petición.</p> <p>Criterios Jurisprudenciales que no se desconocen, así como tampoco se desconoce que el Instituto Electoral, a través de su Consejo General, órgano superior de dirección, es quien cuenta con la facultad de dar respuesta a las peticiones formuladas por cualquier persona, pues uno de sus propósitos, es esclarecer el sentido de los ordenamientos electorales locales que sean sujetos a interpretación.</p> <p>Sin embargo, respecto al último eje toral de la resolución, consistente en que no es necesario otro pronunciamiento por parte del Consejo General, sobre la eventual coalición del partido político recurrente a partir de las sentencias contenidas en su solicitud, la suscrita no comparte dicho razonamiento, pues constituye la base de lo que se resuelve.</p> <p>Lo expuesto, porque si bien, se reconoce que el Secretario Ejecutivo cuenta con las facultades que le confiere el artículo 55 de la Ley Electoral, en particular el último inciso: <i>“Así como las demás que le</i></p>
---	---



en particular el último inciso: *“Así como las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente y la propia Ley Electoral”*, **dichas facultades no pueden exceder o invadir las que expresa y exclusivamente se confieren al Consejo General, como en el caso es un pronunciamiento de fondo sobre una nueva consulta ciudadana que nuestro partido solicitó al CGE del IEEBC, mediante los oficios citados en el apartado de Antecedentes.**

Es así que consideramos que si bien, la respuesta a la primigenia solicitud se da por el Consejo General, en esta ocasión la solicitud hecha por nuestro partido contenía cuestiones distintas que **ameritaban un análisis de fondo por parte del Consejo General**, para determinar en su caso si la primera respuesta se mantenía o podía generar una nueva interpretación a raíz de la segunda consulta.

Lo anterior, porque con independencia de las fechas y el contenido de las sentencias señaladas nuestra parte, consideramos que **se trataba de una nueva solicitud que incluía cuestiones distintas a la primera solicitud, mismas cuestiones sobre las que el Secretario Ejecutivo carece de facultades para prejuzgar y pronunciarse; y que, con independencia de la respuesta, correspondía al Consejo General emitir tal determinación al tratarse de una cuestión de fondo novedosa que no fue planteada en una primera consulta y que por ende modificaba la solicitud del recurrente haciéndola distinta, no obstante las coincidencias con la primigenia en cuanto al tema de las coaliciones, pero cuya distinción versa en el análisis de nuevos elementos como lo son los criterios señalados por nuestra parte.**

La resolución que se recurre sostiene que el acto impugnado sí constituye una

encomienden el Consejo General, su Presidente y la propia Ley Electoral”, **dichas facultades no pueden exceder o invadir las que expresa y exclusivamente se confieren al Consejo General, como en el caso es un pronunciamiento de fondo sobre una nueva consulta ciudadana.**

Es así que la suscrita considera que si bien, la respuesta a la primigenia se da por el Consejo General, en esta ocasión la solicitud hecha por el partido recurrente contenía cuestiones distintas que **ameritaban un análisis de fondo por parte del Consejo General**, para determinar en su caso si la primera respuesta se mantenía o podía generar una nueva interpretación a raíz de la segunda consulta.¹⁵

Lo anterior, porque con independencia de las fechas y el contenido de las sentencias señaladas por el actor, **se trataba de una nueva solicitud que incluía cuestiones distintas a la primera solicitud, mismas cuestiones sobre las que el Secretario Ejecutivo carece de facultades para prejuzgar y pronunciarse; y que, con independencia de la respuesta, correspondía al Consejo General emitir tal determinación al tratarse de una cuestión de fondo novedosa que no fue planteada en una primera consulta y que por ende modificaba la solicitud del recurrente haciéndola distinta, no obstante las coincidencias con la primigenia en cuanto al tema de las coaliciones, pero cuya distinción versa en el análisis de nuevos elementos como lo son los criterios señalados.**

Ahora bien, la mayoría de este pleno sostiene que el acto impugnado sí

¹⁵ Cobra aplicación la jurisprudencia 183/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**

respuesta a nuestra petición de consulta, pues estima erróneamente que deben persistir los mismos razonamientos que expuso el Consejo General en respuesta a la primera aprobada en enero de este año, toda vez que corresponden a la solicitud de una misma consulta formulada por este mismo partido que representamos; sin embargo, como se puede ver claramente establecer, se trata de una nueva, con nuevos elementos por analizar y cuya determinación corresponde a la autoridad competente.

Es por lo anterior que resulta a todas luces desacertada la afirmación de que, *de analizar la respuesta aprobada por el Consejo General en enero de este año, implicaría habilitar el estudio de un acto de autoridad que no fue impugnado de manera oportuna, ello en detrimento de los principios de certeza y definitividad*; pues consideramos que no se trata de los mismos actos, y aunque se encuentren íntimamente relacionados, se advierten elementos que fortalecen su distinción; pues en la nueva petición se somete a consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, el análisis de dos sentencias que a nuestra consideración, implicarían una nueva reflexión para el Consejo General respecto de la consulta primigeniamente planteada, lo cual desde nuestra consideración, no controvierte la respuesta formulada en enero, aunque lleve implícito analizar de manera coincidente el tema de las coaliciones, sino que se modifica la consulta y se solicita se emita una respuesta **con base en los criterios aportados por nuestra parte en nuestro carácter de solicitantes.**

Cobra aplicación la jurisprudencia 183/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.”

constituye una respuesta a la petición del promovente, pues estiman que deben persistir los mismos razonamientos que expuso el Consejo General en respuesta a la primera aprobada en enero de este año, toda vez que corresponden a la solicitud de una misma consulta formulada por el mismo recurrente; sin embargo, como se razonó, se trata de una nueva, con nuevos elementos por analizar y cuya determinación corresponde a la autoridad competente.

Por ende, resulta desacertada la afirmación de que, *de analizar la respuesta aprobada por el Consejo General en enero de este año, implicaría habilitar el estudio de un acto de autoridad que no fue impugnado de manera oportuna, ello en detrimento de los principios de certeza y definitividad*; pues considero que no se trata de los mismos actos, y aunque se encuentren íntimamente relacionados, se advierten elementos que fortalecen su distinción; pues como se mencionó, en esta nueva petición se somete a consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, el análisis de dos sentencias que a consideración del peticionario, implicarían una nueva reflexión para el Consejo General respecto de la consulta primigeniamente planteada, lo cual desde mi consideración, no controvierte la respuesta formulada en enero, aunque lleve implícito analizar de manera coincidente el tema de las coaliciones, sino que se modifica la consulta y se solicita se emita una respuesta **con base en los criterios aportados por el actor.**



En ese sentido, bajo estos criterios consideramos que cada petición que planteamos, es autónoma, por lo que a nuestro juicio, tampoco cabe afirmar que se trata de un acto consentido y que esta nueva solicitud, bajo la luz del análisis de los precedentes referidos, debió reformularse pues difiere de la primera consulta, pues refiere al análisis particularizado de dos precedentes de diversos órganos electorales, cuestión que profundiza una diferencia respecto de la primigenia; de ahí que la respuesta a esta nueva consulta debió ser efectuada por la autoridad ante quien se formuló y que resulta competente.

Resulta aplicable la Tesis Aislada I.7°A.53K de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 2003, de rubro “PETICIÓN, TRATÁNDOSE DE ESE DERECHO NO EXISTEN ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS QUE ORIGINEN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.”

Por ende, estimamos que la responsable partió de una premisa inexacta al afirmar que el Secretario Ejecutivo, cuenta con facultades para dar respuesta a la petición formulada por nuestro partido, al considerar que se trata de la misma consulta que fue presentada en enero de este año, y a la cual ya dio respuesta el Consejo General; lo anterior resulta claro que es equívoco, por parte de la responsable, pues como ya se demostró, no se trata de la misma petición y aunque hay coincidencias entre ambas, existen nuevos elementos de valoración que la tornan distinta y que deben ser revisados en fondo por la autoridad competente para ello, recayendo dicha atribución en el señalado Consejo General.

De igual manera, diferimos de la afirmación de la responsable en el sentido

En ese sentido, cada petición que se plantea, es autónoma, por lo que tampoco cabe afirmar que se trata de un acto consentido y que esta nueva solicitud -de analizar los precedentes referidos- debió formularse en la primera consulta, pues refiere al análisis particularizado de dos precedentes de diversos órganos electorales, cuestión que profundiza una diferencia respecto de la primigenia; de ahí que la respuesta a esta nueva debe ser efectuada por la autoridad ante quien se formuló y que resulta competente.¹⁶

Por ende, estimo que se parte de una premisa inexacta al afirmar que el Secretario Ejecutivo, cuenta con facultades para dar respuesta a la petición formulada por el recurrente, al considerar que se trata de la misma consulta que fue presentada en enero de este año, y a la cual ya dio respuesta el Consejo General; ello pues como expresé, no se trata de la misma petición aunque hay coincidencias entre ambas, existen nuevos elementos de valoración que la tornan distinta y que deben ser revisados en fondo por la autoridad competente para ello, recayendo dicha atribución en el señalado Consejo General.

¹⁶ Resulta aplicable la Tesis Aislada I.7°A.53K de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 2003, de rubro “PETICIÓN, TRATÁNDOSE DE ESE DERECHO NO EXISTEN ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS QUE ORIGINEN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.”

<p>de la autoridad electoral no se encontraba obligada a responder sobre la aplicabilidad de ambas sentencias, pues es precisamente este argumento, el elemento distintivo respecto de la consulta primigenia, y resulta claro que un análisis de aplicabilidad o no, únicamente puede hacerse mediante un estudio de fondo, lo cual es materia de competencia exclusiva del Consejo General, que fue precisamente lo que se le solicitó por medio de los oficios ya referidos y a los que no se obtuvo la respuesta requerida.</p> <p>En mérito de lo anterior, es que consideramos que la responsable viola nuestro derecho de petición, al solapar el que se haya emitido una respuesta por un órgano que carecía de competencia para hacerlo, dado que excedió el marco de sus facultades al hacer un pronunciamiento de fondo.</p> <p>Por lo que consideramos que lo conducente hubiese sido, revocar el acto impugnado por haber sido emitido por un órgano incompetente y ordenar su remisión al Presidente del Consejo General para que éste lo turnara a la Comisión correspondiente a fin de realizar el estudio pertinente, lo anterior para que, una vez valorados los argumentos del recurrente, emitiera la respuesta que en Derecho procediera.</p> <p>Es de resaltar que un criterio similar fue adoptado por la responsable en el recurso de inconformidad RI-24/2020, en donde se razonó que el numeral 55 de la Ley Electoral no brinda facultades al Secretario Ejecutivo para responder las consultas planteadas a dicho órgano electoral y ese criterio a nuestro juicio debió aplicarse en el mismo sentido para estos mismos efectos.</p> <p>..."</p>	<p>De igual manera, tampoco comparto la afirmación de que la autoridad no se encontraba obligada a responder sobre la aplicabilidad de ambas sentencias, pues es precisamente este argumento, el elemento distintivo respecto de la consulta primaria, cuyo análisis de aplicabilidad o no, únicamente puede hacerse mediante un estudio de fondo, lo cual es materia de competencia exclusiva del Consejo General.</p> <p>Es por todo lo razonado que estimo que le asiste razón al recurrente al señalar que se viola su derecho de petición, al haberse emitido una respuesta por un órgano que carecía de competencia para hacerlo, dado que excedió el marco de sus facultades al hacer un pronunciamiento de fondo.</p> <p>Por lo que lo conducente hubiese sido, revocar el acto impugnado por haber sido emitido por un órgano incompetente y ordenar su remisión al Presidente del Consejo General para que éste lo turnara a la Comisión correspondiente a fin de realizar el estudio pertinente, lo anterior para que, una vez valorados los argumentos del recurrente, emitiera la respuesta que en Derecho procediera.</p> <p>Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional en el pasado recurso de inconformidad RI-24/2020, en donde se razonó que el numeral 55 de la Ley Electoral no brinda facultades al Secretario Ejecutivo para responder las consultas planteadas a dicho órgano electoral.</p> <p>Por lo anterior, es que respetuosamente me aparto de la decisión de la mayoría.</p> <p>..."</p>
--	---



Como se advierte de la transcripción que antecede, en el voto particular la magistrada electoral local disiente de la resolución RI-32/2020 impugnada, en el ámbito de su facultad de participar en la solución de controversias jurisdiccional, por lo que emitió sus propias razones sobre aspectos de la sentencia que no estimó apegados a Derecho.

Consideraciones que si bien la parte actora no hace suyas como agravios de manera expresa, lo cierto es que sus motivos de disenso constituyen una reiteración de aquellas, tal y como se observa de la comparación de las columnas que integran la anterior tabla, por lo que analizar los agravios que en sí mismos forman los motivos o razones expuestas por diversa persona, propiciaría la promoción de demandas de juicios y recursos con argumentaciones ajenas al promovente, que los hace frívolos y carentes de contenido controversial, que es la esencia de todo medio de impugnación.

Admitir por parte de esta Sala Superior, como expresión de agravios por parte del actor, las diversas razones y consideraciones expuestas en el voto particular de la Magistrada disidente, implicaría revisar la corrección de tales argumentaciones minoritarias, lo cual, legalmente no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación.

Cabe señalar que, si bien la inconformidad del partido actor con las consideraciones y sentido de la resolución impugnada puede coincidir, sustancialmente, con las razones de inconformidad expuestas por la magistrada disidente; sin embargo, el actor estaba constreñido a exponer las razones y argumentaciones propias de su disenso, lo que en el caso no acontece, pues se reitera, se limitó a reproducir las consideraciones que sustentan el voto particular, como agravios en su escrito de demanda.

Lo anterior porque en tanto la magistrada disidente actúa en el ámbito de sus facultades de decisión jurisdiccional, bajo principios de imparcialidad

e independencia judicial, entre otros, por su parte el partido actor debe actuar en una verdadera defensa de sus intereses, derivado de la confirmación del tribunal responsable de la respuesta otorgada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local.

Es decir, con argumentos y razones propias debe controvertir todas y cada una de las consideraciones que sustentan la decisión de la mayoría, respecto de los temas torales que se resuelven en la sentencia impugnada, y no sólo de uno de éstos, pues de los agravios que expresa el actor, los que constituyen una reiteración de las consideraciones emitidas en el voto particular, únicamente hacen referencia al tema relacionado con la necesidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral, respecto de la eventual coalición del partido político actor a partir de las sentencias enunciadas por el inconforme.

Sin que de la expresión de agravios se advierta que se controviertan los razonamientos de la responsable en los que determinó la facultad del Secretario Ejecutivo para responder consultas, de modo que aquellas consideraciones que no son combatidas frontalmente por el inconforme siguen rigiendo el sentido del fallo.

En ese sentido, se considera que el enjuiciante no expone, en concreto, la parte expositiva o considerativa de la sentencia, que en su concepto vulnere los principios citados, o bien los fundamentos jurídicos que indebidamente se aplicaron o dejaron de aplicarse, de modo que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de pronunciarse al respecto.

En consecuencia, toda vez que resultan **inoperantes** los agravios hecho valer por el recurrente, esta Sala Superior,

RESUELVE



Único. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 19/11/2020 08:23:43 p. m.

Hash: wNxYtQVLVbxUNyCnzQEOW15izUb1XxtSP1LshJ8RI0=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 20/11/2020 10:04:18 a. m.

Hash: K/PMS/0TOS0LC3vjKr3NdUL2QEYGFybTd0QvBGWGjIY=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 20/11/2020 10:05:40 a. m.

Hash: hHJkCincmYImOxbfvVZ3rxwVZxLqurbW6l/H/Lpw2pE=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 20/11/2020 02:30:12 p. m.

Hash: YLGpHFWWqynJDO1wqVjjUmmMLV+wKroiFCJmJGYsR4E=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 20/11/2020 06:02:09 p. m.

Hash: PDTOWrb7A36yRqIglZfNxbxpQuoc+eH6eaEiQB77NU=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 20/11/2020 08:52:27 p. m.

Hash: 0MvxawtDgXBhpvWp91MrvZ+DwNsqb14/yBvQUn1L0PQ=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 21/11/2020 09:54:01 a. m.

Hash: TK2lKZtVvTvawQu+gXz2PTzXB8ByROkV1kQaAp/piw4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 19/11/2020 02:50:59 p. m.

Hash: Kw7WJXiS3wcpzeBVTua0CpnnCSjoufvxWX5KIaAGRhA=